



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXY ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 145

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ALEXY ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 79.343.493, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 191439 del 29 de junio de 2016, GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016, GNR 29918 del 25 de enero de 2017 y DIR 324 del 9 de marzo de 2017, por medio de las cuales se reliquidó incorrectamente la pensión de vejez del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión del demandante con el retroactivo a que tiene derecho en el lapso comprendido entre el 12 de mayo de 2015 y el 30 de agosto de 2015, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, tales como: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de riesgo; ii) aplicar los ajustes de valor contemplados en el inciso final del Artículo 187 del CPACA y se paguen con su valor actualizado de conformidad con la fórmula que para el efecto dispuso el Consejo de Estado; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró que el demandante prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1990 y el 3 de julio de 2014, siendo su último cargo el de detective profesional 207-10, en calidad de empleado público.

Indicó que cuando prestaba sus servicios al DAS fue declarado insubsistente del cargo antes mencionado, decisión que fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, ordenó reintegrar al demandante y declarar que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el DAS profirió la Resolución No. 1376 del octubre 28 de 2011, disponiendo en su Artículo Primero reintegrarlo al cargo de detective y mediante Resolución No. 391 del 29 de junio de 2012 ordenó el pago de todas las acreencias laborales, disponiendo el descuento por aportes patronales de previsión en pensión de vejez e invalidez a Cajanal y al ISS.

Señaló que, por reunir los requisitos legales, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. GNR 282475 del 12 de agosto de 2015, decisión contra la que interpuso recurso de reposición y al resolverlo la entidad demandada mediante Resolución No. 251251 del 20 de agosto de 2015 resolvió revocar la Resolución No. GNR 282475 de agosto 12 de 2014 y en su lugar reconocer y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pagar la pensión de vejez al demandante, en cuantía de \$850.406, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2015, aplicándole una tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL.

Dijo que la entidad demandada no efectuó las operaciones debidamente ya que no tuvo en cuenta los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, por lo que el 7 de abril de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 191439 del 29 de junio de 2016, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión en la suma de \$1.186.848 a partir del 1º de septiembre de 2015, pero teniendo en cuenta para ello lo devengado en los últimos diez años y en aplicación de la Sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional. Contra la decisión anterior, interpuso recurso de apelación el 22 de julio de 2015.

Indicó que Colpensiones, el 25 de agosto de 2016, le solicitó autorización para revocar la Resolución No. GNR 251251 del 20 de agosto de 2015, petición a la cual el demandante en escrito del 30 de septiembre de 2016 le informó a la entidad que no otorgaba la autorización y además solicitó se le reconociera y pagara la retroactividad del 12 de mayo de 2015 al 30 de agosto de 2015, ya que la pensión le fue reconocida a partir del 1º de septiembre de 2015, cuando en realidad adquirió el status de pensionado a partir del 12 de mayo de 2015.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, Colpensiones profirió la Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016 en la que dispuso negar el retroactivo de la pensión de vejez, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR 29918 de enero 25 de 2017 en la que resolvió confirmar la Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016.

Posteriormente, mediante Resolución No. DIR 324 de marzo 9 de 2017, la entidad demandada resolvió confirmar la Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016 y declarar agotada la vía gubernativa.

El demandante se retiró definitivamente del servicio oficial del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a partir del 3 de julio de 2014.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Ley 33 de 1985, Artículo 1º y 3 inciso 3
- Ley 62 de 1985, Artículo 1º inciso 3
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Decreto 1933 de 1989, Artículo 18, literal a)
- Decreto 1047 de 1978
- Decreto 1048 de 1978
- Decreto 1835 de 1994
- Decreto 898 de 1996
- Ley 860 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora hizo referencia a la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985 en las que se establecen que el monto de las pensiones se fijará en un 75% del promedio de lo devengado por el empleado en el último año de servicios; de igual forma señaló que, de conformidad con la Ley 4 de 1992, el Gobierno nacional expidió el régimen de los empleados públicos que laboraban en actividades de alto riesgo, contenido en el Decreto 1835 de 1994, que a su vez en el Artículo 4 consagró un régimen de transición.

Para el caso concreto, dijo que en el acto administrativo de reconocimiento pensional se establece que el demandante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a partir del 20 de noviembre de 1990, y por tanto es beneficiario del régimen de transición especial y en virtud de ello, le es aplicable el régimen pensional vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que corresponde al Decreto 1933 de 1989, norma que en su Artículo 10 señaló que los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agente, profesional o especializado se registrarán, en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978.

Así las cosas, como el demandante ingresó al DAS el 20 de noviembre de 1990, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, es beneficiario del régimen de transición consagrado en dicha norma y por tanto le son aplicables las normas consagradas en el Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1047 de 1978.

Sobre la prima de riesgo señaló que, si bien en principio el Consejo de Estado determinó que no constituía factor salarial, dicha postura fue rectificadas en sentencia proferida dentro del proceso No. 2006-07509-01 y ordenó la inclusión de dicho factor para efectos de la liquidación pensional.

Hizo referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, con el fin de que se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 145-161):

Admitida la demanda mediante auto del 21 de junio de 2017 (fls. 134), y notificada en debida forma (fls. 137-139), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos allí expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Procedió a exponer sus fundamentos de defensa precisando que el monto de la pensión es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición; cuando les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso.

El monto de una mesada pensional es el porcentaje, es decir, el 75% según el Decreto 1047 de 1978 que se le aplica el IBL para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia el IBL se rige por la Ley 100 de 1993, para lo cual hizo referencia a la Sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015.

Propuso como excepciones: cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe e innominada.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 11 de octubre de 2017 (fls. 176-177), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 211 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 208-210; así mismo, por medio del auto de fecha 03 de abril de 2018 (fl. 215), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

Alegatos de la parte demandante (fls. 217-226): El apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales, efectuó un recuento de las normas que considera violadas e insistió en que se ha debido tomar como base el promedio de lo devengado por el actor en el último año de servicios, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al pago del retroactivo, señaló que está demostrado que el demandante adquirió el estatus de pensionado el 12 de mayo de 2015, por lo que no hay razonamiento valedero para que la entidad reconociera la pensión a partir del 1º de septiembre de 2015.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 227-230): El apoderado del extremo pasivo, en su

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escrito de alegaciones finales, citó el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e insistió que el mismo no aplica para efectos de determinar el monto de la liquidación y precisó la forma en que a su juicio se debe establecer el IBL conforme al referido régimen.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Carlos Alexy Álvarez, tiene derecho a que su pensión de jubilación, reconocida conforme a lo previsto por el régimen especial para los detectives del DAS, le sea reliquidada con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios y el pago del retroactivo pensional comprendido entre el 12 de mayo y el 31 de agosto de 2015.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Sea lo primero aclarar que, dado el carácter especial de la pensión del actor que se desprende a partir del Artículo 140 de la Ley 100 de 1993, no es dable dar aplicación al Artículo 36 de la norma *ibídem* y, en tal medida, se torna inaplicable el criterio contenido en la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y posteriores sentencias en igual sentido.

Entonces, es del caso precisar que el Artículo 1º del Decreto 1047 de 1978, al determinar el régimen especial de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, consagró el derecho de pensionarse a cualquier edad, así:

“ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad”.

ARTÍCULO 2º. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento”

Posteriormente, a través del Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989, se consagró como régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, el de la administración pública nacional:

“Artículo 1º: Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece”.

Sin embargo, el inciso 2º del Artículo 10 *ibídem* prescribió que la pensión de jubilación para los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado, continuaría rigiéndose por lo establecido en el Decreto 1047 de 1978, norma que también resultaría aplicable al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

Es decir que la norma en comento consagró en el inciso primero un régimen general de pensiones para los empleados del DAS y en el inciso segundo un régimen especial para quienes cumplan funciones de dactiloscopistas y detectives.

Por su parte, el Artículo 18 del mismo decreto enlistó los factores que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones de jubilación, de la siguiente manera:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos por antigüedad;
- c) La bonificación por servicios prestados;
- d) La prima de servicio;
- e) El subsidio de alimentación;
- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de navidad;
- h) Los gastos de representación;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;
- j) La prima de vacaciones”.

Ahora bien, el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno nacional expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas cotizadas o ambos requisitos, razón por la cual se expidió el Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994 que reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos.

Esta disposición normativa determinó en el Artículo 2º las actividades consideradas como de alto riesgo, dentro de las cuales se encuentran las de los detectives del DAS:

“ARTICULO 20. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente”.

Es de aclarar que el anterior artículo fue derogado expresamente por el Artículo 11 del Decreto 2091 de 2003; empero, este decreto fue declarado inexecutable a partir de su promulgación, por medio de la Sentencia C-030 del 28 de enero de 2009.

Ahora, los requisitos para la obtención de la pensión de vejez para el personal que desempeña funciones de alto riesgo fueron determinados en el Artículo 3º del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, en 55 años de edad y 1000 semanas de cotización especial, así:

“ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 10. y 50. del artículo 20., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad.

2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 10. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

PARAGRAFO 10. A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicio prestado a las fuerzas armadas.

PARAGRAFO 20. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo”.

No obstante, el Artículo 4º del mismo decreto garantizó como régimen de transición para los vinculados con anterioridad a su vigencia condiciones no menos favorables que las consignadas antes de la Ley 100 de 1993:

“ARTICULO 40. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo corregido por el artículo 10. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 10. y 50. del artículo 2º de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, **no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador". (Subraya el despacho).

Posteriormente, por medio de la Ley 860 de 2003, se reformaron unas disposiciones del sistema general de pensiones y se determinaron los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a actividades de alto riesgo en el DAS, así:

"Artículo 2º. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

Sin embargo, respecto de esta norma también se consagró un régimen de transición determinado en el Parágrafo 5 del aludido Artículo 2º para aquellos detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 y que a la fecha de su entrada en vigencia tuvieran por lo menos 500 semanas cotizadas, caso en el cual la pensión se reconocería en las mismas condiciones del régimen de transición establecido en el Decreto 1835 de 1994.

Así las cosas, para la aplicación del régimen de transición de la referida Ley 860, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que el funcionario se haya desempeñado como detective del DAS.
- Que se haya vinculado al DAS con anterioridad al 3 de agosto de 1994.
- Que a la entrada en vigencia de la mencionada ley hubiere cotizado 500 semanas.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

El material probatorio aportado al expediente acredita los siguientes hechos:

- El señor Carlos Alexy Álvarez nació el 12 de mayo de 1965 (fl. 4)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEX Y ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De acuerdo con el certificado de información laboral obrante a folio 194 del expediente, se advierte que el demandante fue vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS desde el 20 de noviembre de 1990 al 14 de octubre de 1991 en calidad de alumno de academia Grado 03 y del 15 de octubre de 1991 al 3 de julio de 2014 en el cargo de detective profesional 207-10, de donde se infiere que prestó sus servicios como detective por 22 años, 8 meses y 18 días en el cargo de detective profesional, sin incluir el tiempo como alumno.
- Por medio de la Resolución No. GNR 251251 del 20 de agosto de 2015, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 01 de septiembre de 2015, la cual tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (fl. 10-12).
- Colpensiones, por medio de la Resolución No GNR 191439 del 29 de junio de 2016, reliquidó la pensión de jubilación del actor, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2015 (fl. 17-20).
- Mediante Oficio del 25 de agosto de 2016, Colpensiones solicitó autorización para revocar el acto de reconocimiento pensional en cuanto a la fecha del estatus de pensionado (fl. 26-27).
- Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016 negó el giro del retroactivo de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, al considerar que la efectividad de la prestación a partir del 1º de septiembre de 2015 es correcta, ya que la última cotización efectuada fue del 30 de septiembre de 2015 (fl. 39-43).
- Luego, Colpensiones expidió la Resolución No. GNR 29918 del 25 de enero de 2017 en la que resolvió confirmar en todas y cada de sus partes la Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016 (fl. 48-53).
- Mediante Resolución No. DIR 324 de 9 de marzo de 2017, en la que resolvió confirmar en todas y cada de sus partes la Resolución No. GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016 (fl. 55-59).
- Consta en el expediente certificado expedido por la tesorera pagadora del Archivo General de la Nación, correspondiente a los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios, esto es, del 3 de julio de 2013 al 3 de julio de 2014, cuales son: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, factor vacaciones, indemnización de vacaciones y prima de riesgo (fl. 61-62).

De acuerdo con la normativa explicada en líneas anteriores, se advierte que al actor le es aplicable el régimen de transición contenido en el Artículo 4º del Decreto 1835 de 1994, que refiere a condiciones no menos favorables a las anteriores a la Ley 100 de 1993.

En el caso concreto, se cumplen las anteriores prerrogativas, por lo que las normas aplicables en cuanto a la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión son las previstas en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

El mismo criterio fue aplicado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 22 de abril de 2015, expediente No. 25000-23-25-000-2009-00175-01(1520-13):

“Las entidades señaladas en el capítulo II del Decreto 1835 de 1994 son el DAS y los Cuerpos de Bomberos; el numeral 1º del artículo 2 ibídem se refiere a los detectives del DAS en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente; el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señor Martínez Ospina se vinculó como detective de esta entidad desde el 2 de diciembre de 1981, antes de la vigencia del aludido decreto (4 de agosto de 1994).

En tales condiciones resulta claro que el actor tiene derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previstos en las normas vigentes con anterioridad a la **Ley 100 de 1993, que no son otras que los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.**

El artículo inicial del primero de los decretos mencionados señala como requisitos para obtener la pensión de jubilación: (i) Que se trate de empleados públicos, (ii) que ejerzan por veinte o más años continuos o discontinuos, (iii) funciones de dactiloscopistas en el DAS y (iv) hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho departamento, (v) se pensionan con cualquier edad.

Tal régimen especial de pensiones se hizo extensivo al personal de detectives del DAS en sus distintos grados y denominaciones, por virtud del inciso segundo del artículo 10 del Decreto 1933 de 1989.

Los factores para liquidar las pensiones de los empleados del DAS fueron establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales se incluyen la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones; todos ellos devengados por el actor durante su último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005".

Si bien el Artículo 1º del Decreto 1047 de 1978 estableció aspectos pensionales referentes a los dactiloscopistas, de acuerdo con el inciso segundo del Artículo 10 del Decreto 1933 de 1989¹, tal régimen especial se hizo extensivo a los detectives del DAS, por lo que resulta aplicable en el caso concreto. Por remisión del Artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, en lo concerniente al tema de la cuantía de la pensión de jubilación, aplica el Artículo 73 del Decreto 1848 de 1969² que la estimó en el 75% del promedio de lo recibido en el último año de servicios, así:

*"Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios** por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin."* (Subrayado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de junio de 1980). (Negrillas Despacho).

Para lo anterior, se deben tener en cuenta los factores del listado establecido para liquidar las pensiones de los empleados del DAS, contenido en el Artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, ya citados en esta providencia.

En tal sentido, como está probado que el demandante devengó en el último año de servicios, esto es, del 3 de julio de 2013 al 3 de julio de 2014: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, estos factores deben ser incluidos en la prestación reclamada.

Respecto la prima de riesgo devengada por el demandante, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013, expediente No. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, con la finalidad de unificar criterio respecto de la prima de riesgo devengada por los empleados del DAS, expuso que dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, y **con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional**, la Sala en esta ocasión se permite precisar que **dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.**"*

¹ "Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se registrarán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones".

² Decreto por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

(...)

Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, **si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.**

(...)

Y en segundo lugar, porque **las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, le confieren un carácter periódico y permanente en tanto señalan en su tenor literal que: “los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, (...)” tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo.**

(...)

Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, **la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial**, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, **no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.**

Así las cosas, y **con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo**, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, **dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Respecto al factor “*indemnización de vacaciones*”, no se incluirá en la base de liquidación pensional, toda vez que no constituye factor salarial, como quiera que éste corresponde a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual no es posible computarlo para fines pensionales, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa³.

En tal sentido, de conformidad con el marco normativo expuesto y el precedente jurisprudencial de unificación citado, se colige que para la reliquidación de la pensión del demandante se debe tener en cuenta la prima de riesgo como factor salarial, así como también los demás factores devengados por el demandante en el lapso del 3 de julio de 2013 al 3 de

³ Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEX Y ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

julio de 2014, señalados con anterioridad, y a partir del 13 de mayo de 2015, día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por edad.

Ahora bien, se deben tener en cuenta que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de esta pensión especial, los factores salariales a incluir son los enlistados en el Artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, ya citados en esta providencia y no los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, por virtud del principio de inescindibilidad normativa, toda vez que el régimen especial se debe aplicar en su integridad.

En consecuencia de todo lo anterior, habrá que declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto efectuaron la liquidación de la pensión del demandante al considerar que a la misma le son aplicables las disposiciones del régimen general de pensiones.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante a partir del 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la fecha del estatus pensional), teniendo en cuenta los factores denominados asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, en el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios devengados por el demandante en el último año de como detective del DAS.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión del demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral⁴ en que haya percibido cada factor de salario, sin que el fenómeno prescriptivo⁵ haya afectado estos descuentos.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso el reconocimiento pensional se efectuó el 20 de agosto de 2015 (fl. 10) y la demanda fue presentada 13 de junio de 2017 (fl. 132), es decir, que en el presente caso no operó la prescripción de las mesadas causadas, por lo cual las mismas se pagarán a partir del 13 de mayo de 2015, día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional del demandante.

3.5 COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"-consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).-radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia proferida con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter el 25 de agosto de 2016, dentro del proceso No. 23001233300020130026001:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época..."

⁶ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXY ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. GNR 191439 del 29 de junio de 2016, GNR 385956 del 21 de diciembre de 2016, GNR 29918 del 25 de enero de 2017 y DIR 324 del 9 de marzo de 2017, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de vejez del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS ALEXY ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.493, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (3 de julio de 2013 al 3 de julio de 2014), esto es, con los factores de asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, a partir del 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional) y demás ajustes de ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

CUARTO- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor CARLOS ALEXY ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.493, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 13 de mayo de 2015.

QUINTO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SÉPTIMO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00213-00
Demandante: CARLOS ALEXY ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

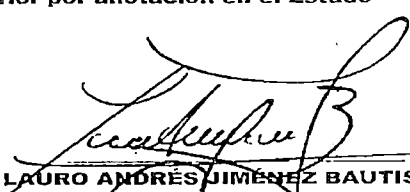
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

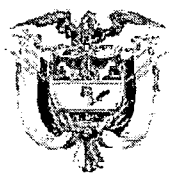
DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada LINDA CATALINA VARGAS GIL, identificada con C.C. No. 1.026.267.367 y TP. 221.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 231 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAY 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00430-00
Demandante: MERCEDES DEL PILAR TORRES BUENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 836

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00463-00**

Demandante: **ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 835

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 59 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 66.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

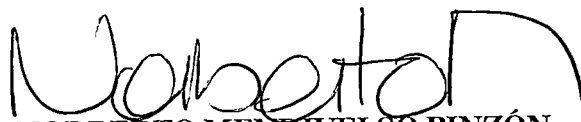
TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00463-00
Demandante: ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

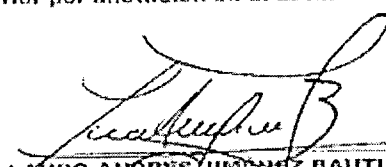
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

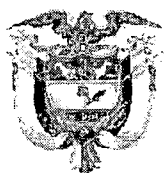
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00422-00
Demandante: LUZ ELENA GARCÍA TRIANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 834

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

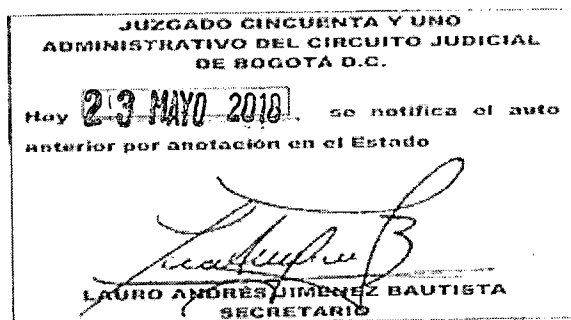
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

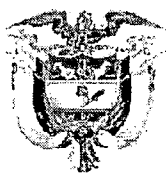
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00423-00
Demandante: MÓNICA ARÉVALO BARRANTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 833

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

22 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00425-00

Demandante: ELIZABETH VELOZA APONTE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 032

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

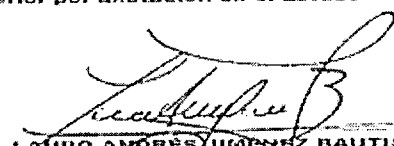
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

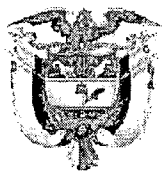
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	23 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00539-00**
Demandante: **MARTHA ROA CUCA**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 831

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 168 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

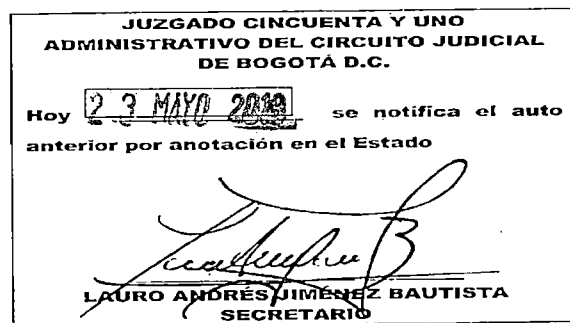
TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

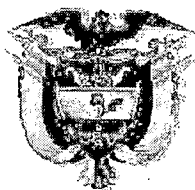
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00539-00
Demandante: MARTHA ROA CUCA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 830

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 51 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA CERON GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.410.832 y Tarjeta Profesional No. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CERON GUERRERO, identificada con C.C. No. 52.410.832 y Tarjeta Profesional No. 173.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 51 del expediente.

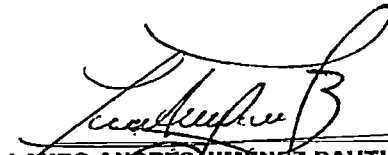
Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

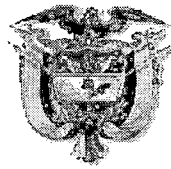
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00537-00**
Demandante: **NUBIA DEL CARMEN VALOYES MENA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 829

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 92 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él al abogado HOLLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 104), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 92, así como al abogado HOLLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 104 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00537-00
Demandante: NUBIA DEL CARMEN VALOYES MENA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

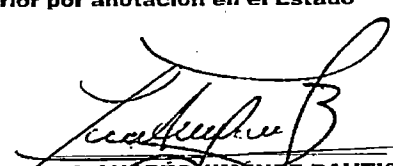
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

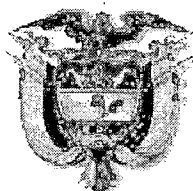

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 MAYO 2014 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00508-00**
Demandante: **JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 828

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 60 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con C.C. No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo estableció en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con C.C. No. 80.156.634 y Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 60 del expediente.

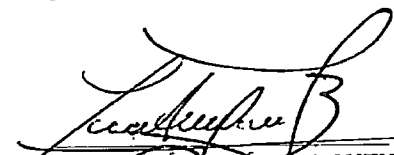
Expediente: 11001-3342-051-2017-00508-00
Demandante: JOSÉ DARIELSE SANGUINO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

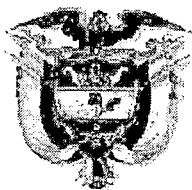
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00359-00**
Demandante: **KEVÍN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 827

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folio 67 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 67 del expediente.

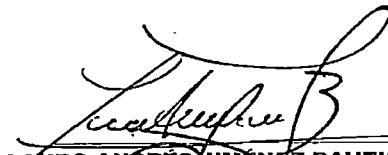
Expediente: 11001-3342-051-2017-00359-00
Demandante: KEVIN DAVID RODRIGUEZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

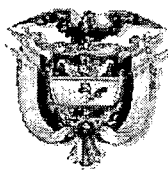
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00527-00
Demandante: GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 826

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 87 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, otorgó poder al abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con C.C. No. 79.950.516 y Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él al abogado LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con C.C. No. 1.022.342.266 y Tarjeta Profesional No. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 150), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

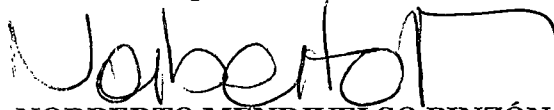
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con C.C. No. 79.950.516 y Tarjeta Profesional No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 88 y ss, así como al abogado LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con C.C. No. 1.022.342.266 y Tarjeta Profesional No. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 150 del expediente.

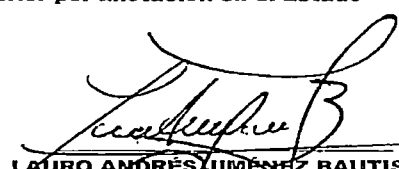
Expediente: 11001-3342-051-2017-00527-00
Demandante: GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

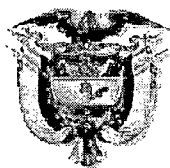
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00022-00**
Demandante: **GERARDO IVÁN SERRANO SALAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 825

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 85 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 98), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 85, así como a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 98 del expediente.

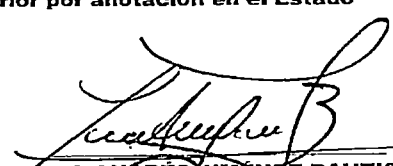
Expediente: 11001-3342-051-2018-00022-00
Demandante: GERARDO IVÁN SERRANO SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

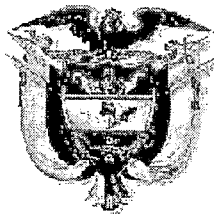
CUARTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00195-00**
Demandante: **MARÍA SIVILINA MORENO GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 824

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARÍA SIVILINA MORENO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.752.415, a través de apoderada judicial, en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*PRETENSIONES*" la actora solicitó "(...) *se declare la Nulidad Absoluta de los X mediante el cual se negó el reconocimiento como factor salarial de los derechos y emolumentos laborales (...)*", no obstante, verificada la demanda en su integridad así como sus anexos, se avizoró que mediante los actos administrativos -*Radicado 20173100071381 del 18 de noviembre de 2017, el Auto 176-2017 del 22 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 20101 del 17 de enero de 2018*-, la demandada resolvió la situación particular de la actora, razón por la que éste deberá modificarse para que éstos sean incluidos, como quiera que no se hizo alusión a ninguna decisión que se pretenda atacar mediante el ejercicio del presente medio de control. Lo propio se deberá efectuar en el poder obrante a folio 42 del expediente, como quiera que en el citado documento se debe hacer alusión a todos los actos administrativos a demandar.

A la par, examinados los anexos de la demanda, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último lugar de prestación de servicios de la señora MARÍA SIVILINA MORENO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.752.415.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA SIVILINA MORENO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 41.752.415, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 JUNIO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 22 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 821

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 04 de abril de 2018 (fls. 145 a 146), decretó la práctica de pruebas documentales.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 467/J51AD-18 (fl. 147). No obstante, pese a que éste fue radicado en la respectiva dependencia (fl. 151), a la fecha no se ha dado respuesta al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 04 de abril de 2018 y en el Oficio No. 467/J51AD-18, es decir, para que aporte:

Certificado del estado actual de proceso con radicado 11001310502220170065900, en el cual actúa como demandante la señora Ana Isabel León Triana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.623.366, precisando además, las partes que actualmente se encuentran vinculadas a la litis.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la apoderada de la vinculada como litisconsorte quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

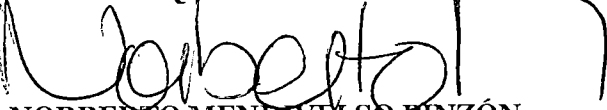
RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. 467/J51AD-18 (fl. 147), al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso:

Certificado del estado actual de proceso con radicado 11001310502220170065900, en el cual actúa como demandante la señora Ana Isabel León Triana, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.623.366, precisando además, las partes que actualmente se encuentran vinculadas a la litis.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la apoderada de la vinculada como litisconsorte quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

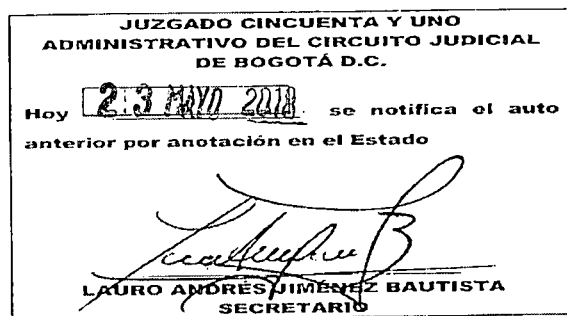
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIÉLSOLO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00549-00**
Demandante: **JAIDER ALONSO LÓPEZ URREA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 820

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 201 del 27 de febrero de 2018 (fl. 17), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 4 - a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

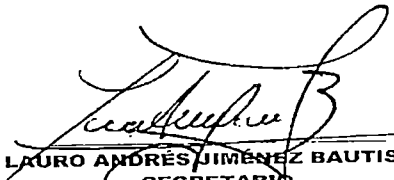
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 201 del 27 de febrero de 2018 (fl. 17), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00270-00**
Demandante: **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **819**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 104 del 13 de febrero de 2018 (fl. 37), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 4 - a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

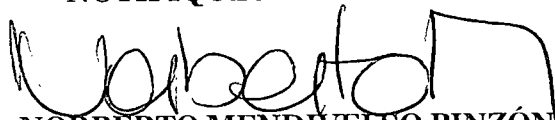
De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

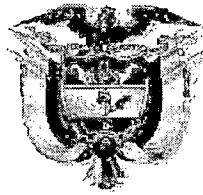
REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, JEIMY PAOLA LUNA SANTOS, identificada con C.C. 1.098.659.214 y T.P. 256.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 104 del 13 de febrero de 2018 (fl. 37), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	23 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00410-00**
Demandante: **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 807

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1511 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 29), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

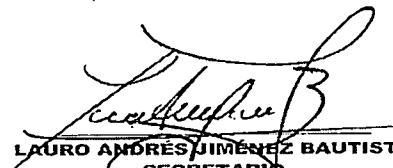
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 11.808.098 y T.P. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1511 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 29), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidos (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00170-00**
Demandante: **URIEL ARBEY ASTAIZA VÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 808

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 2183 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 71), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 5-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

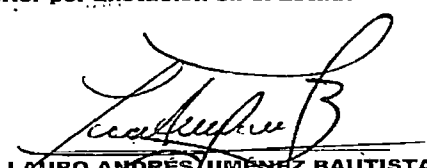
REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. 46.457.741 y T.P. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 2183 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 71), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **817**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 261 del 13 de marzo de 2018 (fl. 136), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 4 - a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

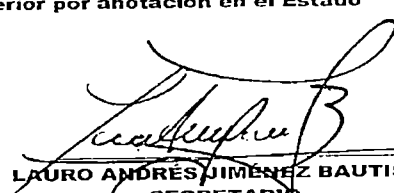
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME, identificado con C.C. 1.015.993.300 y T.P. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 261 del 13 de marzo de 2018 (fl. 136), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	23 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00109-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 818

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 30 de agosto de 2017 (fls. 127-129), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, para que allegara:

- 1. Copia auténtica de los certificados de devengados y deducciones durante el periodo pretendido por el accionante, esto es, desde 1999 y a la fecha.*
- 2. Copia auténtica de la constancia de servicios prestados del funcionario.*
- 3. Se certifique por esta Seccional, si la accionante DALILA DÍAZ GÓMEZ C.C. 52.022.315, percibe la prima especial del 30% desde el año 1999 y a la fecha.*
- 4. Se certifique si se ha reconocido y pagado cesantías o parciales a favor de la demandante durante el periodo pretendido 1999 y a la fecha, en caso positivo, se allegue al despacho los actos administrativos correspondientes.*
- 5. Certificación en la que se indique de manera clara y precisa cual es el régimen salarial que le es aplicado a la señora Dalila Díaz Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.135, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debe especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993.*
- 6. Los antecedentes administrativos de la petición realizada por la demandante el 27 de febrero de 2014, respecto del reconocimiento y pago de la prima especial del 30%".*

En los folios 136 y ss del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 262).

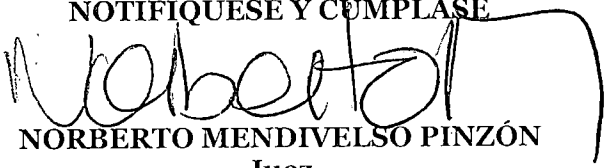
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

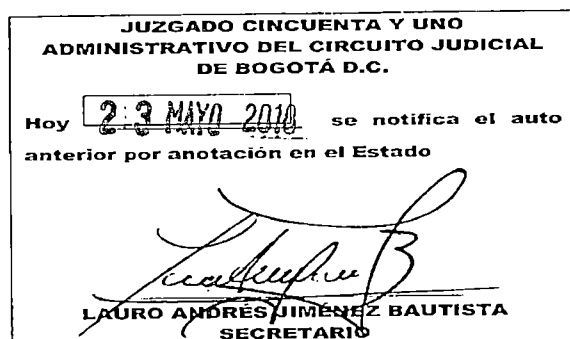
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

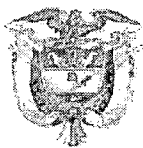

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2017-00109-00
DALILA DÍAZ GÓMEZ
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **22 MAY 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**
Demandante: **MARIA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ**
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandado: **PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 814

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ajustó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 8 de febrero de 2018 proferida por este despacho (fl. 246), en el sentido de ajustarlo en el efecto devolutivo, a lo cual se dio cumplimiento mediante auto del 8 de mayo de 2018.

El efecto devolutivo en el cual se concedió el recurso de apelación no suspende el cumplimiento de la providencia apelada de conformidad con el Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, observa el despacho que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 225), por medio del cual este despacho ordenó la presentación de la liquidación del crédito en el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, corresponde instar a las partes para que den cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

SEGUNDO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Demandantes: MARÍA TRUJILLO VD DE DE GUTIERREZ
Demandado: U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	23 MAY 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 MAY 2018

Expediente: 11001-3335-021-2014-00347-00
Demandante: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto. Sust. No. 813

Mediante memorial radicado el 02 de abril de 2018 (fls. 249-253), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 246-247), notificado por estado el 22 de marzo de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia en contra de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

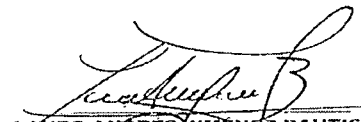
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 21 de marzo de 2018.

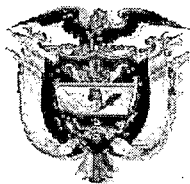
SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	23 MAY 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00087-00**
Demandante: **MARÍA LEONOR ORTEGÓN DE MURILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 842

Observa el despacho que obra, a folio 149 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil pesos (\$31.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 145 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento diecinueve mil pesos (\$119.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 149 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 149 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 145 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

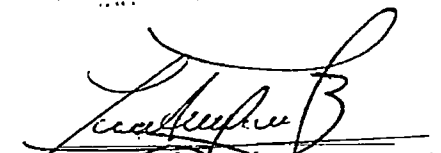
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

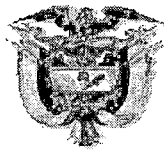

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22** de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00368-00**
Demandante: **VENANCIO BELLO GONZÁLEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 866

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 064 del 24 de enero de 2018 (fl. 184).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de noviembre de 2017 (fls. 181 a 183), que resolvió confirmar el auto que negó el decreto de pruebas proferido por este estrado judicial en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017 (fls. 173 a 175).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 181 a 183).

Para finalizar, por secretaría, remítase el presente cuaderno al citado despacho, como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, se concedió en el efecto devolutivo conforme lo establece el Art. 243 del C.P.A.C.A. y en el citado estrado judicial se encuentra el expediente de la referencia cursando la apelación interpuesta por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional – CAR, contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

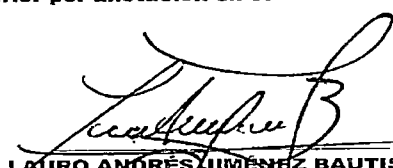
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls. 181 a 183).

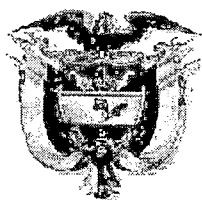
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el presente cuaderno al citado despacho, como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, se concedió en el efecto devolutivo conforme lo establece el Art. 243 del C.P.A.C.A. y en el citado estrado judicial se encuentra el expediente de la referencia cursando la apelación interpuesta por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional – CAR, contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES
Demandado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 805

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandante (fls. 42 y ss), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO, identificada con C.C. 35.495.352, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 6 de febrero de 2018 (fl. 30), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y ante la no comparecencia de la demandada para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, por secretaría realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

Por otro lado, vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 250 del 27 de febrero de 2018 (fl. 40), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 84 Judicial I, ahora Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., como se indicó en el auto admisorio de la demanda (fl. 30), dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría de este juzgado efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., a la señora MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO, identificada con C.C. 35.495.352. Para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y Tarjeta Profesional 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

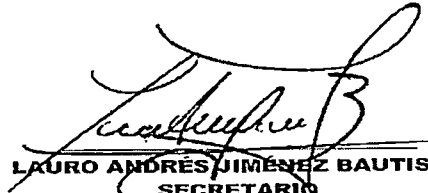
Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y Tarjeta Profesional 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 250 del 27 de febrero de 2018 (fl. 40), esto es, enviar el traslado de la demanda al Ministerio Público, ejercido actualmente por la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**

Demandante: **FABIOLA TELLEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 614

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora FABIOLA TELLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.472.226, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 11 de febrero de 2010, expedida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y tomando como base la liquidación de salario realmente devengado con la conversión monetaria correspondiente.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **26 de marzo de 2010** (fl. 33 vto), de lo que se colige que la demanda presentada el 18 de enero de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la suspensión del término de caducidad por el proceso liquidatorio de Cajanal se produjo entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013².

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso

¹ Ver folio 55.

² Lo anterior de acuerdo con el auto del 25 de agosto de 2015, Exp. No. 25000-23-42-000-2015-01327-01 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, criterio reiterado en las sentencias de tutela del 1 de febrero de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2017-02715-00(AC) y 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-15-000-2016-03715-01(AC).

EJECUTIVO LABORAL

Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora FABIOLA TELLEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (7.468.680) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 11 de febrero de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **26 de marzo de 2010**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2010 al 30 de diciembre de 2011**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la demandada.” (fl. 3)*

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. UGM003685 del 08 de agosto de 2011, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)” (fls. 40-43)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de enero de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fls. 4-5).

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **27 de marzo de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)³ y hasta el 30 de diciembre de 2011 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012, folios 46 a 47) teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 46 y 47.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios obedecen a la sanción

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 22 de abril de 2010, como consta a folios 33 vto y 37 del plenario.

EJECUTIVO LABORAL

se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁴.

Y resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora FABIOLA TELLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.472.226, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" mediante sentencia del 11 de febrero de 2010, desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012).

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00

Demandante: FABIOLA TELLEZ

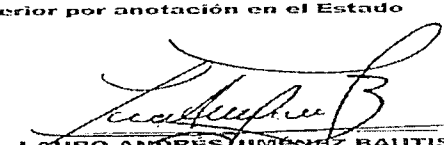
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

No. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

22 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 613

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” del 07 de junio de 2012.

El extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, por medio del auto del 26 de enero de 2015, resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia (fls. 173-187).

La parte ejecutante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 188-211), impugnación que fue concedida por este despacho a través del proveído de 16 de febrero de 2015 (fls. 212-213).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 15 de noviembre de 2017, decidió revocar el auto apelado y ordenó: *“proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.”* (fls. 220-224).

Una vez el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho, mediante providencia del 27 de febrero de 2018, libró el mandamiento de pago, en la forma allí consignada, providencia que fue notificada por estado el 28 de febrero de 2018 (fls. 228 - 231).

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó el 6 de abril de 2018, memorial el cual denominó “SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD”, en contra de la precitada decisión (fls. 234 a 239).

La anterior petición fue resuelta mediante auto del 24 de abril de 2018, en el sentido de adecuar la misma a un recurso de reposición en virtud del Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., y dicha impugnación fue rechazada por extemporánea (fl. 241).

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fls. 243-244).

CONSIDERACIONES

El Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P. dispone:

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”*
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la anterior norma, cuando una de las partes en un proceso impugne una decisión mediante un recurso improcedente, el juez debe darle el trámite del recurso que fuere procedente, siempre y cuando hubiere sido interpuesto en el término legal, y en el caso concreto se observa que en el auto del 24 de abril de 2018 se adecuó la “SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD” a un recurso de reposición y posteriormente fue rechazado por extemporáneo, lo cual no está en concordancia con la norma citada, que exige como condición para la adecuación del recurso que el mismo haya sido interpuesto dentro del término legal, lo cual no ocurrió en el presente asunto, por tanto, se repondrá el auto 24 de abril de 2018, y procederá el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte ejecutante así.

Respecto del escrito denominado por la parte actora como “SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD”, obrante a folios 234 a 239, el despacho estima pertinente citar el Artículo 302 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada las providencias que se profieran por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas en los siguientes casos: i) cuando carecen de recursos, ii) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes y iii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos; y en el caso concreto se observa que la apoderada de la parte ejecutante dejó vencer el término de ejecutoria sin interponer el recurso procedente, por tanto, la providencia del 27 de febrero de 2018, quedó en firme y no es susceptible de ser revocado o reformado por este juzgado.

Por otra parte, tampoco observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante hubiere solicitado la adición o aclaración de la providencia del 27 de febrero de 2018, dentro del término de ejecutoria.

Al margen de lo anterior, encuentra el despacho que en la providencia del 27 de febrero de 2018, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, con relación a la pretensión de reintegro se indicó que la misma no era exigible como quiera que la condición a la cual estaba sujeta se cumplió (fl. 230), por tanto, no era viable librar mandamiento de pago por este aspecto.

De acuerdo con lo expuesto se rechazara el escrito de la parte ejecutante denominado “SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 24 de abril de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

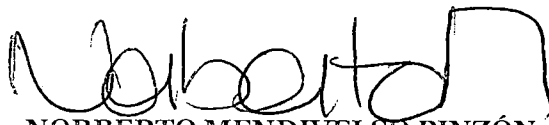
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad de la providencia del 27 de febrero de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

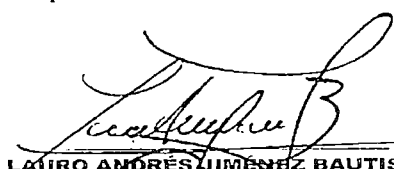
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

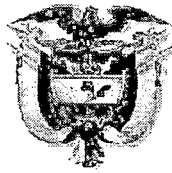
TERCERO.- Por secretaría, una vez en firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00110-00**
Demandante: **YIMER DUARTE MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 612

Mediante Auto de Sustanciación No. 450 del 3 de abril de 2018 (fl. 30), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 6 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 9 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 32-34), la apoderada del demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

No obstante, es menester indicar que pese a que el poder obrante a folio 33 del expediente no cumple con las formalidades exigidas en el Art. 74 del C.G.P., como quiera que la parte actora no acreditó la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario del mandato a ella otorgado, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia admitir el presente medio de control como quiera que revisada la totalidad de los documentos del libelo demandatorio se avizora que el demandante en efecto pretende ser representado por la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YIMER DUARTE MOSQUERA, identificado con C.C. No. 91.363.192, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previstó en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YIMER DUARTE MOSQUERA, identificado con C.C. No. 91.363.192, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00110-00
Demandante: YIMER DUARTE MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

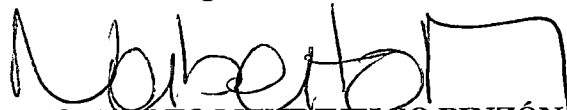
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

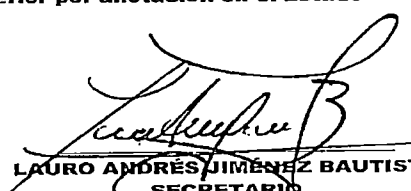
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

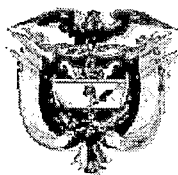
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 614

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN, identificado con C.C. 9.079.224, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN, identificado con C.C. 9.079.224, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00192-00
Demandante: PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEDELLÍN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

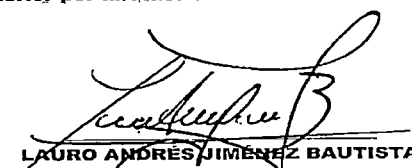
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

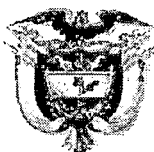
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado GERMÁN MARÍN BARAJAS, identificado con C.C. 19.498.958 y T.P. 69.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00201-00**
Demandante: **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 640

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con C.C. 41.439.554, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA, identificada con C.C. 41.439.554, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

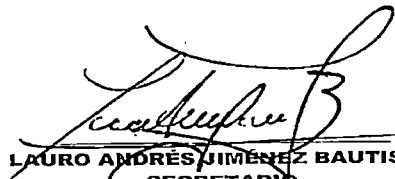
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

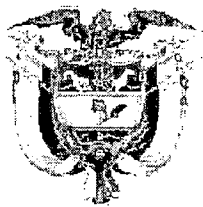
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, identificado con C.C. 88.140.337 y T.P. 83.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00090-00**
Demandante: **CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 609

Observa el despacho que mediante proveído del 21 de marzo de 2018 (fl. 27) se dispuso:

“PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES, identificado con C.C. No. 14.650.244”.

De conformidad con lo anterior, mediante memorial allegado a este despacho el 04 de mayo de 2018 (fl. 30) el ente demandado dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor es en el Comando Aéreo de Combate No. 7 de Cali-Valle del Cauca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES es Cali-Valle del Cauca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali-Valle, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali-Valle, de conformidad con el literal c) numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00090-00
Demandante: CARLOS EFREN INFANTE QUÍÑONES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

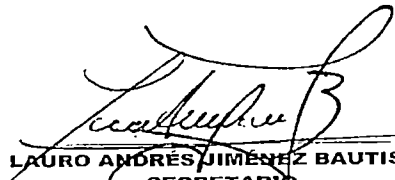
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

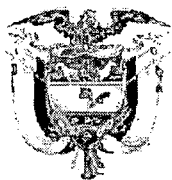
Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali-Valle, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 22 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00181-00
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 008

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SG-124-2018 del 10 de abril de 2018 (fl. 27).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de marzo de 2018 (fls. 08-11 del cuaderno-impedimentos), que resolvió "... **REMITIR** el presente asunto al Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso judicial instaurado por el señor Luis Felipe Jiménez Rojas en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia del 12 de marzo de 2018 (fls. 08-11).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inadmisión o admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.510.749, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia del 12 de marzo de 2018 (fls. 08-11).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 1.024.510.749, a través de apoderada, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

Expediente: 11001-3342-051-2018-00181-00
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

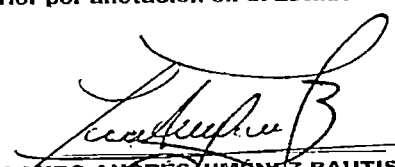
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **22 MAY 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00412-00**
Demandante: **FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL
No.

Auto. Int.
607

Mediante auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 74) se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1108 del 23 de agosto de 2017 (fl. 66-67), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del CPACA.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el trámite efectuado ante la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado (fl. 77-78) pero no acreditó el envío del respectivo traslado de la demanda a Colpensiones y al agente del Ministerio Público.

Ahora bien, el Artículo 317 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la norma antes mencionada, lo observado en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, se encuentra que han transcurrido más de cinco (5) meses luego de vencido el referido plazo de treinta días, sin que la parte ejecutante haya acreditado la información exigida.

Por consiguiente, al no haberse cumplido oportunamente con la carga procesal consistente en acreditar el cumplimiento de la orden impartida mediante Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2017, es del caso declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y dado que en el presente asunto no se evidencia su causación, este despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por desistimiento tácito, de la acción ejecutiva laboral presentada por el señor FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.037.365, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandantes: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

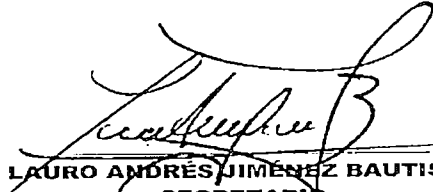
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de los anexos dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 23 MAY 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	